

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

Miguel Méndez Ugarte

Apelado

vs.

DXC Technology, Co.,
h/n/c CSC Puerto
Rico, LLC

Apelante

KLCE201901678

APELACIÓN

procedente de la
Corporación del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Sobre: Despido
Injustificado

Civil Núm.:
AR2019CV01659

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2020.

Tras examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos, la petición de *certiorari* presentada ante nuestra consideración será acogida como un recurso de apelación, aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

Comparece DXC Technology Co. h/n/c CSC Puerto Rico LLC, (CSC). Solicita que revisemos la Sentencia dictada y notificada el 10 de diciembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la “Moción sobre Desistimiento” presentada por el señor Miguel Méndez Ugarte (Sr. Méndez Ugarte). En consecuencia, decretó el archivo del presente caso, sin perjuicio.

-I-

El 3 de septiembre de 2019, el Sr. Méndez Ugarte presentó una querrela contra CSC sobre despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29

LPRA sec. 185a *et seq.* El apelado se acogió al procedimiento sumario laboral establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA secs. 3118-3132. El 16 de septiembre de 2019, la parte apelante fue debidamente emplazada.

Por su parte, el 24 de septiembre de 2019, CSC interpuso su contestación a la querella. Entre sus defensas afirmativas, expuso que el despido del Sr. Méndez Ugarte obedeció a una reorganización de la compañía, así como a la eliminación permanente del puesto que este ocupaba.

En igual fecha, CSC presentó una “Moción de Desestimación”. Fundamentó su solicitud en que el apelado omitió alegar en la querella que había sido contratado por tiempo indeterminado entre otras alegaciones fundamentales en un caso de Ley Núm. 80, *supra*. Sostuvo que tal insuficiencia es fatal e impide que la parte apelada, en lo sucesivo, pueda invocar algún remedio bajo la referida ley.

El 7 de octubre de 2019, el Sr. Méndez Ugarte presentó una “Reacción a Solicitud de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor del Querellante”.

Por su parte, el 15 de noviembre de 2019, CSC presentó una “Réplica a Oposición a Moción de Desestimación, Oposición a Sentencia Sumaria y Otras Peticiones”.

Así las cosas, el 9 de diciembre de 2019, el Sr. Méndez Ugarte presentó una “Moción sobre Desistimiento”. Expuso que, como parte del trámite del caso, CSC anejó a una de sus mociones una declaración jurada por parte de la Sra. Hilda Jové Muñiz quien ocupaba el puesto de *Advisor Human Resources Expert* en CSC. Alegó que, en dicha declaración, esta aseguró que las razones para el despido del apelado fueron la reorganización y reducción del personal de la empresa. Sostuvo que, de ser estas alegaciones ciertas, el despido sería uno justificado al amparo de la Ley Núm.

80, *supra*. Ante ello, solicitó al TPI que autorizara el desistimiento de la presente acción al amparo de la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1(b).

El 10 de diciembre de 2019, el TPI dictó y notificó la Sentencia apelada, en la cual decretó el archivo del presente caso al amparo de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, sin perjuicio.

Inconforme con la determinación, el 19 de diciembre de 2019, CSC compareció ante este Tribunal de Apelaciones y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la querrela sin perjuicio, a pesar de que el recurrido reconoció que las razones para su despido eran ciertas y resultan en que el despido sea justificado.

La Sentencia es inconsistente con el procedimiento sumario provisto por la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada.

-II-

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, regula el desistimiento de los pleitos. La referida Regla dispone lo siguiente:

Regla 39.1. Desistimiento

(a) Por la parte demandante; por estipulación. Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5 de este apéndice, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

(1) Mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o

(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados

Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) Por orden del tribunal. A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

En lo aquí pertinente, el inciso (b) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, provee para el desistimiento “cuando la parte adversa ha contestado la demanda o ha solicitado que se dicte sentencia sumaria, o cuando no se ha conseguido una estipulación de desistimiento suscrita por todas las partes que han comparecido al pleito”. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros*, 184 DPR 453, 460 (2012). La concesión de un desistimiento bajo la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*, “no es un derecho absoluto del demandante”, pues estará sujeto a la discreción judicial. *De la Matta v. Carreras*, 92 DPR 85, 94-95 (1965). En ese sentido, el tribunal tendrá discreción para ponerle fin al pleito e imponer las condiciones que considere pertinentes. Ello incluye que el desistimiento sea con perjuicio, lo que haría imposible que la parte demandante inste su reclamo nuevamente, así como podrá condicionar el desistimiento “al pago de gastos y honorarios de abogado”. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y Otros, supra*, pág. 461.

Salvo que la orden en la que se acepte el desistimiento disponga lo contrario, “un desistimiento bajo el inciso (b) será sin perjuicio”. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y Otros, supra*, pág. 461; *De la Matta v. Carreras, supra*, págs. 94-95. De ordinario, debe concederse el desistimiento sin perjuicio “a menos que se demuestren daños”. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. III pág. 1,147. Si bien le corresponderá al tribunal balancear los intereses,

el daño deberá “ser algo más que la exposición a otra acción por los mismos hechos para que se imponga la penalidad de que el desistimiento sea con perjuicio”. Cuevas Segarra, *op. cit.* La parte demandada deberá demostrar que perderá algún derecho sustancial a causa del desistimiento. Cuevas Segarra, *op. cit.* De entenderlo necesario, en su esfuerzo “para asegurarle una justicia sustancial a ambas partes”, el tribunal deberá celebrar una vista. *De la Matta v. Carreras, supra*, pág. 95.

-III-

En su recurso, CSC nos plantea que el TPI abusó de su discreción al decretar el desistimiento del presente caso, sin perjuicio, sin realizar un adecuado balance de los intereses de ambas partes. Señala que el desistimiento, sin perjuicio, tiene el efecto de que el Sr. Méndez Ugarte pueda presentar nuevamente una reclamación en su contra. Aduce, además, que la determinación del Foro primario resulta inconsistente con el trámite sumario que provee la Ley Núm. 2, *supra*. Así, arguye que este foro apelativo debe intervenir con la Sentencia apelada a los fines de que el archivo del caso sea decretado con perjuicio.

Luego de examinar las circunstancias particulares del presente caso a la luz del derecho aplicable, concluimos que el Foro primario no abusó de su discreción al decretar el desistimiento del pleito, sin perjuicio. Conforme a lo establecido en la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*, el TPI tiene amplia discreción para decretar el archivo del caso ante la solicitud de un desistimiento voluntario bajo los términos y condiciones que estime pertinentes, incluyendo que éste sea con perjuicio. Cabe señalar, que el desistimiento bajo este inciso, de ordinario, es sin perjuicio. Ello, salvo que la parte demandada logre demostrar que, de así decretarse, se le vería afectado algún derecho sustancial.

Según esbozamos, la contención de CSC se basa en que el desistimiento debería ser con perjuicio para impedir la posibilidad de que el Sr. Méndez Ugarte presente nuevamente una reclamación sobre despido injustificado en su contra. No obstante, el apelante no invocó algún daño y menos aún logró demostrar que se le verá afectado algún derecho sustancial a causa del desistimiento que amerite que este sea decretado con perjuicio. El simple hecho de estar expuesto a la posibilidad de una nueva reclamación en su contra, no constituye un daño sustancial. Por consiguiente, no se justifica que el desistimiento voluntario sea con perjuicio. En vista de lo anterior, resolvemos que el TPI no erró al conceder el desistimiento del presente caso, sin perjuicio.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo.

El Juez Adames Soto concurre sin opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones